

IEQROO/CG/A-111/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO 15, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-172/18 el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Calendario integral), en el que se estableció que la fecha de aprobación de los registros de las fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones por ambos principios será el diez de abril de dos mil diecinueve.
- II. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-208/18, aprobó los "Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Lineamientos), en los que entre otros aspectos se determinó que el diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo Distrital que corresponda y en su caso, el Consejo General, celebrará una sesión para resolver las solicitudes de registro de candidaturas.
- III. El once de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Oficialía de partes), la solicitud de registro de la fórmula de aspirantes a la candidatura independiente a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 15, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Proceso electoral), de conformidad con lo siguiente:

DISTRITO 15		
CATEGORÍA DE REGISTRO	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	MARIO ANTONIO CHAN CHULIM	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

- IV. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-078/19, mediante el cual, declaró procedente a la fórmula encabezada por el ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO, el derecho a registrarse como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 15, para el Proceso electoral.

- V. El trece de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO presentó ante la Oficialía de partes, la solicitud de registro como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 15 para el Proceso Electoral, adjuntando diversa documentación a la misma.
- VI. El ocho de abril de dos mil diecinueve, en atención a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante la Dirección), realizó el análisis de la procedencia del registro de la candidatura independiente encabezada por el ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I, II y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y provisiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

En ese sentido, el artículo 113 de la Ley local señala que el Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para las y los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de que se trate.

2. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley.
3. Que el artículo 55 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

4. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser diputada o diputado, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II.- Contar con credencial para votar."

5. Que el artículo 56 de la Constitución local menciona a la literalidad:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos o a la administración pública en el Estado, o menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, o menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, o menos que se separen de ellos noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Organos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

6. Que el artículo 21 de la Ley local, refiere lo siguiente:

"Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

7. Que los artículos 49 fracción VIII y 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como a las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados a las candidaturas independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.

8. Que el artículo 109 de la Ley local, establece que las y los ciudadanos que tengan el derecho de registrarse a una candidatura independiente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos de registro de candidaturas establecidos en la Ley local.

9. Que el artículo 110 de la Ley local y el numeral 27 de los Lineamientos establecen que las y los candidatos independientes, al momento de solicitar su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;

II. Exhibir constancia de haber presentado al Instituto, el informe de los recursos erogados en la etapa de respaldo ciudadano;

III. El nombromiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere la Ley local, y

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes. No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales."

10. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley local, las y los candidatos independientes para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula

correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de paridad de género contenidas en la Constitución local y la Ley local.

11. Que el artículo 111 de la Ley local, menciona que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas independientes, el órgano administrativo electoral que corresponda, verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 110 de la Ley local.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos o su representante que se encuentren en tal supuesto, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos.

De igual manera, el precepto legal de referencia establece que el no haber cumplido con los requerimientos en tiempo, o haber presentado fuera de plazo la solicitud de registro, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura respectiva.

En ese sentido, resulta importante precisar que de la verificación realizada por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a la solicitud de registro y documentación adjunta a la misma, presentada por el ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO, no se detectaron errores ni omisiones, por lo que no se le requirió documentación adicional a la presentada primigeniamente.

12. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de la fórmula de candidaturas referida en el Antecedente III del presente instrumento jurídico, este Consejo General observa que los ciudadanos integrantes de la fórmula realizaron lo siguiente:

De la solicitud de registro

- Fue presentada ante este órgano comicial, el trece de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto, la solicitud de registro fue presentada dentro del plazo aludido en el artículo 276 de la Ley local;
- Que se encuentra debidamente requisitada y contiene la firma autógrafa del ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO, en su calidad de propietario de la fórmula.

De la documentación adjunta a la solicitud de registro

- **Acreditación de los requisitos previstos en el artículo 110 de la Ley local y numeral 27 de los Lineamientos**

Además de la documental referida anteriormente, los ciudadanos integrantes de la fórmula de referencia presentaron lo siguiente:

- Ratificación del programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;
- Constancia de haber presentado al Instituto, el informe de los recursos erogados en la etapa de respaldo ciudadano;
- El nombramiento del representante legal y el responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere la Ley local, y
- Colores y emblema que pretende utilizar en su propaganda electoral.

Documentación con la que los integrantes de la fórmula a la candidatura independiente acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley local y el numeral 27 de los Lineamientos.

- **Acreditación de los requisitos de elegibilidad (constitucionales y legales) de cada uno de los integrantes de la fórmula**

Que, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es importante referir que los ciudadanos integrantes de la fórmula de marras, al momento de manifestar ante este órgano comicial su intención de contender como candidatos independientes referido en el Antecedente III, presentaron sendas documentales, entre las cuales se encuentran:

- Copias certificadas del acta de nacimiento;
- Original de las constancias de residencia;
- Copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar, y

Documentación con la que los ciudadanos de referencia acreditan que:

- Son ciudadanos quintanarroenses, en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 6 años de residencia en el Estado;
- Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección;
- Están inscritos en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE);
- Cuentan con credencial para votar vigente.

Del análisis anterior, se desprende que ninguna de las candidaturas postuladas se encuentra en los supuestos de inelegibilidad, previstos en el artículo 56 de la Constitución local y 21 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *iuris*

tantum, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODD HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL¹**, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN²**, respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- **Sobrenombre**

Resulta importante referir que la fórmula de candidaturas de referencia, adjunto a su solicitud de registro, presentó documental en las que solicitó que su sobrenombre aparezca en las boletas electorales, de conformidad con lo siguiente:

DISTRITO	FORMULA DE CANDIDATURA	CARGO	SOBRENOMBRE
15	JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO	PROPIETARIO	HUACHO

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

13. Que es una obligación legal de las y los candidatas independientes observar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, se tiene que el numeral 10 de los Lineamientos refiere que, tratándose de la integración de fórmulas en las candidaturas independientes, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá del mismo género.

Con base en lo anterior, este Consejo General advierte que la fórmula de referencia cumple con el principio de paridad, en virtud de lo siguiente:

Paridad vertical:

- La fórmula postulada está integrada por personas del mismo género, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
² Tesis Ixxvi/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FORMULA INDEPENDIENTE SILO PERIODO ELECTORAL 2019	
DISTRITO 15	
DIPUTADO PROPIETARIO	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

En ese sentido, se da por cumplido el numeral 10 de los Lineamientos, pues la fórmula propuesta está integrada por personas del mismo género.

14. Que este Consejo General estima importante mencionar a los candidatos independientes integrantes de la fórmula de referencia, que de conformidad con el Calendario integral, la campaña electoral inicia el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo, ambos de dos mil diecinueve, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo momento lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.
15. Que el Calendario integral establece que la fecha de aprobación de los registros de las fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones por ambos principios será el diez de abril de dos mil diecinueve.

En ese contexto, y en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que este Consejo General declare procedente el registro de la fórmula de candidatos independientes a la diputación del Distrito 15, encabezada por el ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO, a efecto de contender en el Proceso electoral, cuya integración se muestra en el Antecedente III de este documento jurídico.

16. Que en el presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto se ha pronunciado respecto la solicitud de registro de la candidatura independiente encabezada por el ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO; por lo que resulta materialmente posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, los cuales señalan la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, tanto nacionales como locales, así como a las candidaturas independientes, de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para campañas electorales, en tal sentido se determina que la citada candidatura independiente deberá presentar ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto dicho informe a más tardar un día antes del inicio del periodo de la campaña electoral, esto es antes del quince de abril del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Regístrese la fórmula de candidaturas independientes a la diputación del Distrito 15 por el principio de Mayoría Relativa, encabezada por el ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya integración es la siguiente:

CARGO Y CLASIFICACIÓN DE FÓRMULA	NOMBRE	LOCALIDAD	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO	HUACHO	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	MARIO ANTONIO CHAN CHULIM		HOMBRE

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al ciudadano JOAQUIN ISMAEL NOH MAYO, a través de su representante legal.

CUARTO. Instrúyase a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a efecto de que expida la constancia de registro respectiva; asimismo, para que en términos del artículo 158, fracción VIII de la Ley de local, proceda a inscribir en el libro respectivo, el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Consejo Distrital 15 de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese la fórmula de las candidaturas aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Fjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

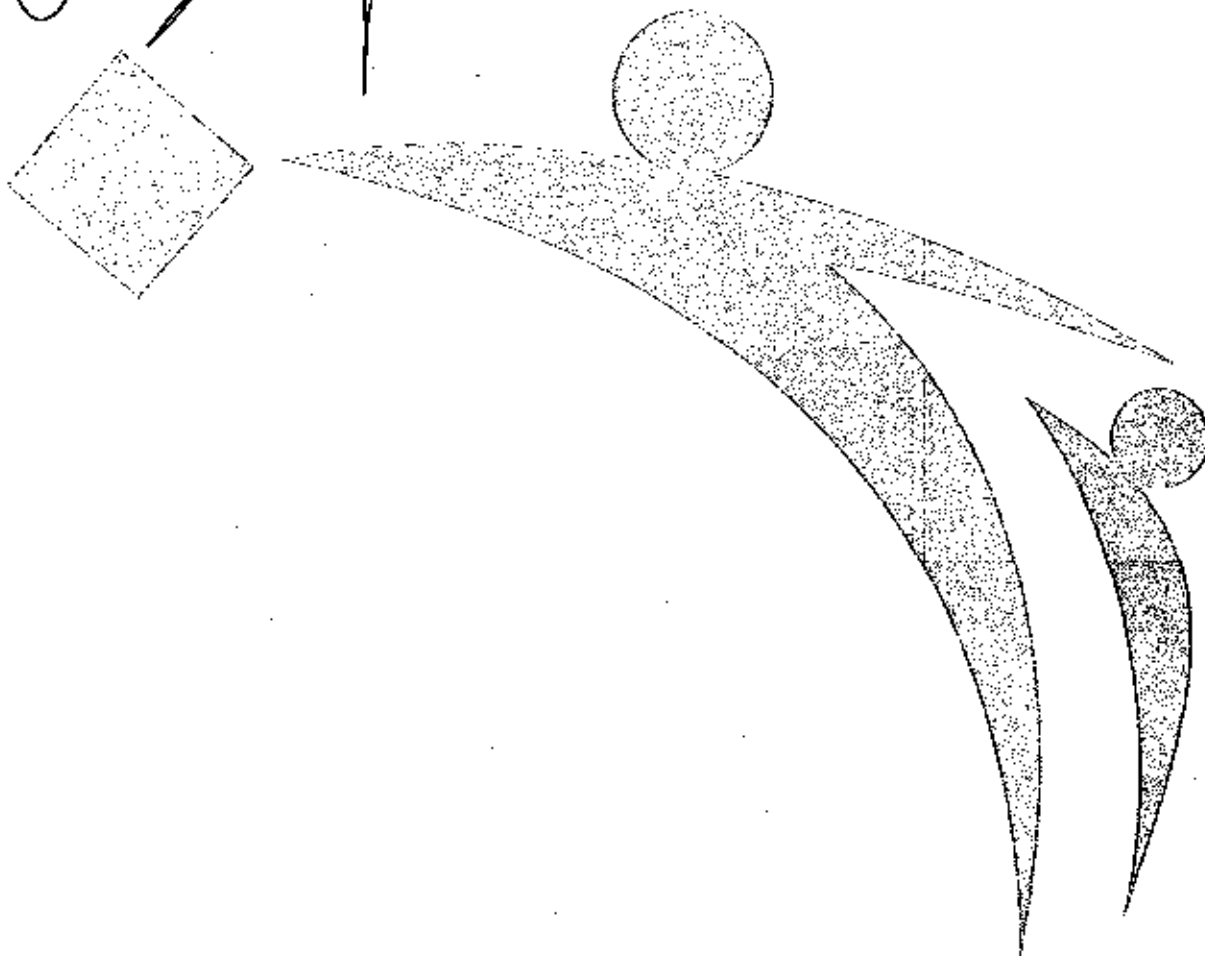
NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Roman Carrillo Medina; las consejeras electorales Tháfa Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de

Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día diez del mes de abril del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA



La presente hoja de firmas es parte integrante del Acuerdo IEQROO/CG/A-111/19 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.